

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 13

Fecha Estado: 01/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto requiere PARTIDOR	31/01/2023		
05615318400220180037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto requiere PARTIDOR	31/01/2023		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto que ordena emplazamiento	31/01/2023		
05615318400220220005000	Verbal	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto pone en conocimiento RESPUESTAS DE LA IE EL PRODIGIO	31/01/2023		
05615318400220220028000	Ejecutivo	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que accede a lo solicitado	31/01/2023		
05615318400220220041300	Jurisdicción Voluntaria	JESSICA ALEJANDRA DUARTE ARRUBLA	DEMANDADO	Sentencia	31/01/2023		
05615318400220220042100	Ejecutivo	EDWIN SANTIAGO TOBON RUIZ	MISHELL CARRILLO FERNANDEZ	Auto que rechaza la demanda	31/01/2023		
05615318400220220043300	Jurisdicción Voluntaria	MILBIA YANETH HERNANDEZ LONDOÑO	DEMANDADO	Sentencia	31/01/2023		
05615318400220220048600	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Auto pone en conocimiento RESPUESTAS DE TRANSUNION Y COLPENSIONES	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220054600	Ejecutivo	MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS	FRANK DARIO MONSALVE SANTA	Conflicto negativo de competencia	31/01/2023		
05615318400220220055100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PATRICIA AVENDAÑO CASTAÑO	MARIA DOLORES OCAMPO DE CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda	31/01/2023		
05615318400220220055100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PATRICIA AVENDAÑO CASTAÑO	MIGUEL ANGEL CASTAÑO OCAMPO	Auto que rechaza la demanda	31/01/2023		
05615318400220220055300	Ejecutivo	ANDREA OSPINA GOMEZ	MIGUEL ANGEL MEJIA JIMENEZ	Auto que inadmite demanda	31/01/2023		
05615318400220230001200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ	Auto que inadmite demanda	31/01/2023		
05615318400220230001500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	31/01/2023		
05615318400220230002200	Verbal	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	Auto que rechaza la demanda JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN	31/01/2023		
05615318400220230002500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	Auto que inadmite demanda	31/01/2023		
05615318400220230002800	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	31/01/2023		
05615318400220230003100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que inadmite demanda	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00551 00

Auto Interlocutorio: 069

Se recibió proceso Liquidatorio de SUCESIÓN DOBLE EINTESTADA de MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO OCAMPO y MARÍA DOLORES OCAMPO DE CASTAÑO, en la que se inventaría como bien inmueble objeto de partición y adjudicación el identificado con F.M.I. No. 020-21092 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyo avalúo se tasa en la suma de \$81'538.613.

### CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 22-9 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Como es de conocimiento público, la cuantía mayor para el año 2022, de acuerdo alart. 25 ibidem, se encuentra en la suma de \$150'000.000.

De acuerdo a lo dicho en el escrito de demanda y el documento de cobro de impuesto predial unificado No. 202100789115 obrante en el anexo No. 002 pag. 53 del expediente, el avalúo catastral del único bien del causante inventariado asciende a la suma de \$81'538.613.

Implica entonces que, de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el Juzgado Civil Municipal de la localidad reparto, tal y como lo señala el artículo 18 regla 4º del CGP.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto para que conozca el asunto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO OCAMPO y MARÍA DOLORES OCAMPO DE CASTAÑO.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc0d110a2b138aa0f4882a0f235538fe2fbc3793e50b84ff3c5ef15bac88fc**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00553

Interlocutorio No. 082

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del mismo estatuto, se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá discriminar, una a una, las cuotas alimentarias echadas de menos, mes a mes, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso, inciso segundo; esto es, en el **acápite de pretensiones**, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman, indicando su fecha de causación, del mismo modo se deberá proceder frente a las mudas de ropa debidas.
2. Al momento de enunciar cada cuota deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento de cada año con respecto de al salario mínimo como se estableció en el acta y no con el IPC como se dice en el escrito demandatorio.
3. En los términos del art 8de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar la forma en que obtuvo el canal digital del demandado y aportar las evidencias correspondientes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2554f52ac6f2c0540478f7e7415d92de828582e7eea0762d6597780bda113b**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00012-00

Interlocutorio No. 070

Se INADMITE la demanda de sucesión del causante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ que impulsan ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: En el hecho 3º de la demanda se indica que el causante procreó dos hijas: KENNY JULIET y JANNA NUJETH SANCHEZ JALLER; no obstante, en la escritura pública No. 2863 expedida el 5 de octubre de 2012 por la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, mediante la cual los señores LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y MARÍA EUGENIA JALLER DE SÁNCHEZ acuerdan disolver y liquidar la sociedad conyugal gestada entre ellos, (Anexo digital No. 002, pag. 21 del expediente digital), se indica en el numeral 2º que la pareja procreó tres hijos, además de las dos mencionadas, a NÉSTOR EDUARDO SANCHEZ JALLER, último que no fue mencionado en esta demanda.

Por lo dicho, se requiere a la parte impulsora para que justifique el motivo de la omisión reseñada en párrafo precedente; además, deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor NÉSTOR EDUARDO.

SEGUNDO: Aportará la prueba de la existencia del matrimonio celebrado por el causante con MARÍA EUGENIA JALLER, en virtud a que no se arrimaron los derechos de petición que se mencionan en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: Aportará las pruebas enunciadas en los numerales 5 y 8 del acápite de pruebas.

CUARTO: Indicará la dirección para efecto de notificaciones de las señoras JULIET SÁNCHEZ JALLER, JANNA SÁNCHEZ JALLER y MARÍA EUGENIA JALLER, así como de NÉSTOR EDUARDO SANCHEZ JALLER.

QUINTO: Cumplirá con lo indicado en el numeral 5º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la forma en que obtuvo el canal digital de las demandadas.

SEXTO: Cumplirá con lo indicado en el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**Juez**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97f14824f5914fb95066982a1097da947ffb2e9e5becc0a8d11a75f9081d5**

Documento generado en 31/01/2023 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00015

Interlocutorio No. 087

Se recibió proceso Liquidatorio de SUCESIÓN del causante GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ, que impulsa MARÍA NELLY AGUDELO DE GONZÁLEZ, en la que se inventaría como único bien inmueble objeto de partición y adjudicación el identificado con F.M.I. No. 020-29323 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyo avalúo se tasa en la suma de \$22'376.719.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 22-9 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Como es de conocimiento público, la cuantía mayor para el año 2023, de acuerdo al art. 25 ibidem, se encuentra en la suma de \$174'000.000.

De acuerdo a lo dicho en el escrito de demanda, el avalúo catastral del único bien del causante inventariado asciende a la suma de \$22'376.719.

Implica entonces que, de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el Juzgado Civil Municipal de la localidad reparto, tal y como lo señala el artículo 18 regla 4º del CGP.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto para que conozca el asunto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESADA del causante GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**Juez**

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce847c559abc7d8432493c6bd1e81f200f6c7b84c85d9e0a57efd6f6dbc3300c**

Documento generado en 31/01/2023 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00022-00  
Interlocutorio No. 088

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda verbal con pretensiones de desheredamiento promovida por JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA contra MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del CGP, establece que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”* Ni dudarlo, el proceso verbal por desheredamiento es contencioso.

En este caso, desde el prefacio de la demanda se enuncia por el pretensor que el domicilio del demandado recae en el municipio de Medellín; por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados de Familia de la citada municipalidad, por lo que se procederá conforme al contenido de los artículos 90 del CGP, en armonía con el inciso 3º del artículo 139 ibídem, al rechazo de la demanda por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente a los Juzgados de Familia (Reparto) del municipio de Medellín, (Antioquia), para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia factor territorial, la demanda verbal con pretensiones de desheredamiento promovida por JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA contra MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO, por ser el municipio de Medellín, Antioquia, el domicilio del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el envío del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO), para su conocimiento y debida asignación.

#### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**Juez**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15142ab62145e4afbd0ea8aadea806c77a37e9468c255bd780f6c0e569618c3**

Documento generado en 31/01/2023 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00025

Interlocutorio No. 089

Se INADMITE la demanda con pretensiones liquidatarias de la sociedad conyugal de los señores EDISON ALBERTO PINEDA contra MARTHA LUCÍA OROZCO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Dirá el número de identificación de las partes.

SEGUNDO: Adecuará la pretensión No. 1º al precepto normativo vigente, ya que el Código de Procedimiento Civil no está vigente.

TERCERO: En el activo identificará con folio de matrícula inmobiliaria, el bien inmueble sobre el cual se edificaron las mejoras inventariadas.

CUARTO: Indicará el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones de la demandada y la apoderada judicial del demandante.

QUINTO: En caso de conocerlo, dirá el correo electrónico de la demandada, mencionará la forma cómo lo consiguió y aportará las evidencias respectivas. Art 6 ley 2213 de 2022.

SEXTO: Aportará folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se construyeron las mejoras inventariadas.

SEPTIMO: Deberá hacer referencia expresa a los pasivos de la sociedad conyugal ya que solo hace referencia a los activos. Art.523 del C. G del P.

### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1257c3aad3d5576c6978799c8f517e516e78d8e45912be1dade085eeb404ef93**

Documento generado en 31/01/2023 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05615 31 84 002 2023-00028 00**

**Auto Interlocutorio: 082**

Se recibió demanda de rendición provocada de cuentas que impulsa LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS.

### CONSIDERACIONES

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo, obligación que por regla general se deriva del deber de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Ahora bien, un comunero, si es designado o ejercita la administración de la comunidad, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición

de los comuneros en los términos de los artículos 379 y Ss. del CGP, acción que evidentemente debe adelantarse ante el Juez Civil del domicilio del demandado conforme a lo normado en el artículo 20 reglas 1º y 11º ibídem, pues se trata de un proceso contencioso que no ha sido atribuido a otro juez.

Nótese como en los artículos 21 y 22 del Código Instructor se determina la competencia de los Jueces de Familia, y en aquel listado no se contiene el trámite de la rendición provocada de cuentas, ni siquiera dando aplicación al fuero de atracción del artículo 23 lb., pues este solo se presenta al interior del trámite de sucesión por nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, y frente a los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda se tasó en la suma de \$360'000.000, en los términos del art. 25 del CGP. y como es de conocimiento público que la cuantía mayor para el año 2022, se encuentra en la suma de \$174'000.000, se estima que el proceso debe conocerlo el Juzgado Civil del Circuito de la localidad reparto.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO reparto para que conozca el asunto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de rendición provocada de cuentas

que impulsa LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO reparto, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcad52d25bc64c3254bdef34a671860d6b93fa6ee73f3ffb317b5545aaa6445**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00031

Interlocutorio No. 090

Se INADMITE la demanda de Nulidad de Liquidación de Herencia que impulsa CARLOS MARIO HENAO OSPINA y otros contra LINA MARCELA NARANJO HENAO y otra, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Indicará los hechos que sustentan la pretensión No. 5 de la demanda, justificando además la incongruencia que se presenta en el acápite de juramento estimatorio cuando indica que no se está solicitando pago de indemnización, frutos o mejoras.

SEGUNDO: Cumplirá estrictamente con lo establecido en el artículo 206 del CGP. frente a la pretensión No. 5 de la demanda, en el evento que insista en la pretensión enunciada.

TERCERO: Manifestará si la parte demandante ha adelantado algún trámite de petición de herencia, en caso afirmativo precisará la información necesaria frente a las resultas del asunto y la identificación de la célula judicial que lo tramitó y su número de radicación.

CUARTO: Indicará los hechos que sustentan la pretensión No. 6 de la demanda, indicando el nombre de la persona que ostenta actualmente la titularidad y el dominio de los bienes objeto de adjudicación en la sucesión de la señora BERTHA TULIA HENAO CASTRO; así mismo, procederá a vincular por pasiva a dicha persona, indicando su número de identificación, dirección física y electrónica en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando además el documento escritural que protocolizó el contrato de venta.

QUINTO: Mencionará lo referente a la legitimidad en la causa por activa de los señores CARLOS MARIO, ANDREINA HENAO OSPINA, JOSÉ DANIEL y MARÍA ALEJANDRA HENAO RINCÓN, en lo atinente a la relación de parentesco con la causante BERTHA TULIA, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento de sus ascendentes que acrediten su relación de consanguinidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670dd4e0c3493d9e4323caff714ea698a28453f01ae2ff6abc21d0c3d7504e88**

Documento generado en 31/01/2023 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	sustanciación	No.41
Radicado		05615 31 84 002 2018 00120 00
Proceso		Liquidatorio
Asunto		Requiere partidor

Revisado el proceso se tiene que desde el 24 de octubre de 2022 se compartió el link del expediente a la partidora designada sin que hasta la fecha se haya presentado el trabajo de partición encomendado. En consecuencia se requiere a la partidora para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de este auto por estados presente el trabajo partitivo so pena de iniciar el trámite del art 50 del C. G del P. Remítase copia de este auto al correo electrónico de la partidora en aras de dar celeridad al asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Laura Rodriguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e9eada29920a393f158fbe60cfa9e37e3409113e1046434eceb6236d1bbc4**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	sustanciación	No.42
Radicado		05615 31 84 002 2018 0037800
Proceso		Liquidatorio
Asunto		Requiere partidor

Revisado el proceso se tiene que desde el 14 de octubre de 2022 se compartió el link del expediente a la partidora designada sin que hasta la fecha se haya presentado el trabajo de partición encomendado. En consecuencia se requiere a la partidora para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de este auto por estados presente el trabajo partitivo so pena de iniciar el trámite del art 50 del C. G del P. Remítase copia de este auto al correo electrónico de la partidora en aras de dar celeridad al asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Laura Rodriguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e67c0c8d277fd1f2be3dd32ea606960071a075b5f365089b36f2bf186edda7f**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 43
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00403 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Ordena Emplazar

Atendiendo al memorial que suscrito por la parte demandante donde informa que, pese a las gestiones de búsqueda no sabe donde ubicar al demandado, por tanto, solicita se autorice el emplazamiento del mismo. Así las cosas, se autoriza la notificación del señor *JORGE IVAN GALLEGO RIVERA* a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13361abcaf1d1b4bff512d50a8fc3ca3790e665f1f7648f2c4a22e6191537389**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Radicado:** 2022-00050

**Auto N° 040**

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Institución Educativa el Prodigio del Municipio de San Luis- Antioquia y la Secretaria de Educación de la Gobernación de Antioquia, a los requerimientos realizados en oficios N° 564 y 566 de 2022, respectivamente. Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5a4265e03f0004f9e9ed518965b8de3866755d9977f297de599e1617a7120**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA en representación del menor S.G.S
<b>Demandado</b>	ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2022 00280 00
<b>Providencia</b>	nro.085
<b>Decisión</b>	ordena modificación crédito - Decreta medida,

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Ahora, acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 26 de enero de los corrientes, el Despacho accederá:

- (i) Teniendo en cuenta el cambio de empleador de la demandada, se ordena oficiar a la empresa Milecom S.A.S con NIT 9007108426, para que realice las retenciones por concepto de embargo a la demandada, en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto del 8 de julio de 2022, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de

depósitos judiciales N° 05615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre del demandante

GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA con C.C 71.747.189,.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso. Ofíciase.

- (ii) Ahora, de conformidad con la norma de citas (art. 599 del C.G.P), se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas FBZ909 inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Envigado- Antioquia, cuya propietaria es la demandada ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ identificada con CC. 43836965. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8991cdaad8982c3e0ac09461616ecb360b1cd70d8bae3d96b6173a62e7b45**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 020 Sentencia. Por especialidad No. 091
SOLICITANTES	Jessica Alejandra Duarte Arrubla y Víctor Andrés Gil Franco
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00413 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por Jessica Alejandra Duarte Arrubla y Víctor Andrés Gil Franco

**ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda, se dice que:

El señor VÌCTOR ANDRÈS GIL FRANCO por medio de la escritura pública N° 16290 del 02 de noviembre de 2018 de la notaria quince de Medellín- Antioquia, constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 020-196103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Antioquia a favor de los menores Marcos Gil Duarte y Johan Andrés Gil Duarte el siguiente bien inmueble

Apartamento N° 2001 que forma parte del proyecto inmobiliario de vivienda de interés social denominado UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN LOS CEREZOS P.H. ETAPA 1 SUB-ETAPA 2 – TORRE 2 situado en el municipio de Rionegro Antioquia en la calle 63 # 54 – 38 Rionegro, destinado a vivienda, en el piso 20, con un área privada construida de 43.58 metros cuadrados, un área total de 48.10 metros cuadrados, una altura de 2.24 metros. Cuyo perímetro es el que corresponde a las líneas comprendidas entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 1 punto de partida, puntos tomados del plano hoja N° 06. Linda: POR EL NADIR, con losa que los separa el piso Diecinueve; POR EL CENIT, Con cubierta de la torre".

**INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 020-196103.**

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 4 de noviembre de 2022, en el que se dispuso la notificación del ministerio público y del defensor de familia

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, debido a que van a adquirir un bien inmueble de mejores condiciones, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de sus hijos.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este

Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia GIL DUARTE.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-196103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por JESSICA ALEJANDRA DUARTE ARRUBLA, identificada con C.C.1.128.406.641 y VÍCTOR ANDRÉS GIL FRANCO, mayor de edad, identificado con C.C. 1.128.406.188, mediante Escritura Pública N° 16.290 del 2 de noviembre de 2018 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-196103

**SEGUNDO:** Se designa a la Dra. GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P.112.839, como curadora de los menores Marcos Gil Duarte y Johan Andrés Gil



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Duarte, para que, en sus nombres, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togada, puede ser localizada en el celular 311 310 26 85, correo electrónico: [glorialopezq@hotmail.com](mailto:glorialopezq@hotmail.com)

**CUARTO:** Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1a532aea2b989abc1829351e2a8a78d312d5566751e5d87dc9bbd059ca659**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00421 Interlocutorio No. 075

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda instaurada por EDWIN SANTIAGO TOBON RUIZ a través de apoderado judicial, contra MISHHELL CARRILLO FERNÁNDEZ, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía:

*“SEGUNDO: Cumplirá con lo preceptuado en el Inc. 2º, art. 8º de la ley 2213 de 2022; además, indicará el municipio al que corresponde la dirección física de la demandada y mencionará su domicilio”*

(...)

*“CUARTO: Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el cual se extiende al envío del escrito de subsanación que se presente.”*

Dentro del término de ley, el apoderado allegó escrito de subsanación, observándose el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero no se puede decir lo mismo respecto del cumplimiento de los numerales segundo y cuarto exigidos, referente al cumplimiento a los deberes estipulados en los artículos 8 y 6 de la ley 2213 de 2022, para lo cual precisó el apoderado judicial:

*“AL SEGUNDO REQUISITO: (...) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo [electronicomishell-25@outlook.com](mailto:electronicomishell-25@outlook.com) de la demandada, fueron obtenidos por medio del demandante EDWIN SANTIAGO TOBON RUIZ, pues debido a que ha enviado correos a esa dirección electrónica que en su momento de pareja, la demandada compartió al demandante”*

*“AL CUARTO REQUISITO: Se envía demanda y sus anexos a la demandada.”*

Véase como del anterior escrito de subsanación, pese a lo afirmado por el apoderado judicial, en primer lugar, y respecto al numeral dos, no hay evidencias ni en el escrito de subsanación y menos aún en la demanda, que respalden la obtención del correo electrónico [electronicomishell-25@outlook.com](mailto:electronicomishell-25@outlook.com), por tanto no se cumplió con el requisito exigido conforme al inc. 2 del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, frente al numeral cuarto no hay constancia alguna que permita evidenciar proceder al referido deber tanto en la fase previa a la presentación de la demanda, como en el término de ley para subsanar los requisitos exigidos por esta judicatura, a lo cual, de escrito presentado por parte demandante, **no se** acredita remitirse a la parte demandada el adjunto con el documento *escrito de subsanación*; Además, la remisión del documento: *demanda y anexos* fue realizada al correo electrónico [mishell-25@outlook.com](mailto:mishell-25@outlook.com), canal digital que no pudo tenerse en cuenta conforme a la explicación en párrafo precedente; lo que se traduce en el no cumplimiento del deber del art 6 de la ley 2213 de 2022; términos de ley para subsanar la demanda que son perentorios, a lo cual vencido dicho término, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por que no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a5c9ba39d1b7782fde1f32851a3ffea8da9a2fc70892f955831998c2f2383**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 021 Sentencia. Por especialidad No. 092
SOLICITANTES	MILBIA YANETH HERNÁNDEZ LONDOÑO y JAIR MAURICIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00433 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por MILBIA YANETH HERNÁNDEZ LONDOÑO y JAIR MAURICIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA.

**ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores MILBIA YANETH HERNÁNDEZ LONDOÑO y JAIR MAURICIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, por medio de la escritura pública N° 3021 del 26 de septiembre de 2019 de la notaria séptima de Medellín- Antioquia, constituyeron patrimonio de familia



inembargable sobre el bien inmueble identificado con folios de M.I. 001 - 1355089 y 001-1355135.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Antioquia- Zona Sur, a favor del menor HAROLD CHAVARRIA HERNANDEZ, es de anotar que, el bien inmueble destinado a vivienda familiar con su respectivo parqueadero privado, el cual posee matricula inmobiliaria independiente y los que se identifican así:

- APARTAMENTO 1009. CARRERA 53 A NRO.43 A- 21. Apartamento ubicado en el décimo piso de la torre 2 que hace parte de la urbanización TULIPANES DEL SUR, urbanización situada en el Municipio de Itagüí. Tiene un área privada construida de 51.50 M2. Un área común (muros comunes) de 3.50 M2, para un área total construida de 55.00 M2. Sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 01,02,03,04,05,06,07,08,09,1A,11,12cerrando en 01, punto de partida en el plano que se protocolizó. Por el cenit, linda, por losa, con apartamentos del décimo primer piso; y por el nadir, linda, por losa, con apartamentos de noveno piso. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001- 1355135 de la oficina principal de registro de Medellín- zona sur.
- PARQUEADERO P-38. CARRERA 53 A nro. 43 A- 21 parqueadero descubierto, ubicado en zona exterior de las torres, que hace parte de la urbanización TULIPANES DEL SUR. Urbanización situada en el Municipio de Itagüí. Tiene un área privada construida de 11.50 M2. Sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 149 al 152, cerrando en 149, punto de partida en el plano que se protocolizó. Por el cenit, linda con el espacio descubierto; y por el Nadir, por losa, linda con piso acabado sobre el lote de terreno. MATRICULA INMOBILIRIA NRO 001- 1355089 de la oficina principal de registro de Medellín- zona Sur

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 4 de noviembre de 2022, en el que se dispuso la notificación del ministerio público y defensor de familia.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, debido a que van a adquirir un bien inmueble de mejores condiciones en el Municipio de Rionegro, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de su hijo.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

El apoderado de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia CHAVARRIA HERNÁNDEZ.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

No.

001 - 1355089 y 001-1355135.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Antioquia- Zona Sur.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por MILBIA YANETH HERNANDEZ LONDOÑO identificada con C.C 21'992.193, y JAIR MAURICIO CHAVARRIA CHAVARRIA, mayor de edad, identificado con C.C. 1.044'502.544, mediante Escritura Pública N° 3021 del 26 de septiembre de 2019 de la notaria séptima de Medellín- Antioquia e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 001 - 1355089 y 001-1355135.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Antioquia- Zona Sur.

**SEGUNDO:** Se designa a la Dra. DANIELA CASTAÑO SÀNCHEZ, portadora de la T.P.349.408, como curadora del menor HAROLD CHAVARRIA HERNANDEZ, para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togada, puede ser localizada en el celular 304 630 64 07, correo electrónico: [dani.casta96@hotmail.com](mailto:dani.casta96@hotmail.com)



**CUARTO:** Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d417d359f1ab530d7090f270b32c18e11d019270535c6d6b53874594e55d0**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado: 2022-00486

Auto N° 042

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la TransUnión y COLPENSIONES , a los requerimientos realizados en oficios N° 544 y 546 de 2022, respectivamente. Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac35892f88a40ffccd50782188b9c5db2689a6ed66461851808f42e1231018b8**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.081
Radicado	05615318400220220054600
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Rechaza, propone conflicto de competencia

#### **I.ANTECEDENTES**

La demanda inicial fue presentada por la señora Magda Lucia Puerta Galvis en representación de sus hijos menores de edad Mariana y Steven Monsalve Puerta ante los jueces de Familia de Itagüí, Antioquia a través de la defensora de familia del ICBF, centro zonal Aburrà sur y en contra de Frank Darío Monsalve Santa.

Dentro de los hechos de la demanda se narran como supuestos fácticos los siguientes:

**PRIMERO:** Los señores MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS y FRANK DARIO MONSALVE SANTA, son los padres de los NNA de la referencia, tal como consta en los registros civiles de nacimiento que se aportan con esta demanda.

**SEGUNDO:** Los cuidados personales de los NNA MARIANA Y STEVEN MONSALVE PUERTA se encuentran en cabeza de su madre, MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS, conforme a Sentencia 322, del 19 de septiembre de 2018, proferida pro el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro obrante en acta 221 de la misma fecha.

**TERCERO:** Mediante la precitada sentencia 322, se fijaron alimentos en favor de los NNA MARIANA Y STEVEN MONSALVE PUERTA en los siguientes términos: "**1. ALIMENTOS:** **FRANK DARIO MONSALVE SANTA**, suministrará como cuota alimentaria en favor de **STIVEN Y MARIANA MONSALVE PUERTA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,=)**, mensuales, hasta que se efectivice la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, esto es la inscripción de la escritura pública de dicha liquidación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, el cual se encuentra afectado a patrimonio de familia, y respecto del vehículo automotor tipo microbús PLACAS TJY 355, registrando y/o anotando dicha liquidación de sociedad conyugal en el historial de dicho vehículo, conforme el Código Nacional de Tránsito. Posteriormente a dicha liquidación en la forma establecida, el señor **FRANK DARIO MONSALVE SANTA**, pagará a título de cuota alimentaria mensual a los niños **STIVEN Y MARIANA MONSALVE PUERTA**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$350.000)**, cuota que deberá incrementarse cada primero de enero en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal mensual vigente. Pero en el periodo de Semana Santa y Diciembre de cada año, cancelará a dichos menores de edad, representados por su señora madre **MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS**, en cada periodo la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)**, para los dos hijos cualificando que las mudas de ropa para los dos menores atinentes al periodo de diciembre será pagadero el día 20 de diciembre de cada año; dicha cuota alimentaria mensual será aumenta a partir del 1º de enero de cada año.

**CUARTO:** Sostiene la demandante que entre los meses de abril de 2020 y junio 2021, el señor **FRANK DARIO MONSALVE SANTA**, ha cumplido de manera parcial con la cuota alimentaria pactada.

**QUINTO:** La señora **MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS**, discrimina el total de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos **MARIANA Y STEVEN MONSALVE PUERTA**, entre los meses pactados, así:

\*\*\*INFORMACION AUMENTOS \*\*\*\*

Año	Variación	Alimentos	Vestuario
2018		\$ 350.000	\$ 330.000
2019	6,00%	\$ 371.000	\$ 349.800
2020	6,00%	\$ 393.260	\$ 370.788
2021	3,50%	\$ 407.024	\$ 383.766
2022	10,07%	\$ 448.011	\$ 422.411

**AÑO 2020. CONCEPTO CUOTA ALIMENTARIA**

Mes	Monto	Aportó	Debe
Abril	\$ 393.260	\$ 100.000	\$ 293.260
Mayo	\$ 393.260	\$ 100.000	\$ 293.260
Junio	\$ 393.260	\$ 100.000	\$ 293.260
Julio	\$ 393.260	\$ 100.000	\$ 293.260
Agosto	\$ 393.260	\$ 100.000	\$ 293.260
Septiembre	\$ 393.260	\$ 100.000	\$ 293.260
Octubre	\$ 393.260	\$ 200.000	\$ 193.260
Noviembre	\$ 393.260	\$ 200.000	\$ 193.260
Diciembre	\$ 393.260	\$ 200.000	\$ 193.260
<b>Subtotal</b>			<b>\$ 2.339.340</b>

AÑO 2020. CONCEPTO VESTUARIO

Mes	Monto	Aportó	Debe
Abril	\$ 370.788	\$ 0	\$ 370.788
Diciembre	\$ 370.788	\$ 370.788	\$ 0
<b>Subtotal</b>			<b>\$ 370.788</b>

AÑO 2022. CONCEPTO CUOTA ALIMENTARIA

Mes	Monto	Aportó	Debe
Enero	\$ 407.024	\$ 100.000	\$ 307.024
Febrero	\$ 407.024	\$ 200.000	\$ 207.024
Marzo	\$ 407.024	\$ 200.000	\$ 207.024

---

Abril	\$ 407.024	\$ 200.000	\$ 207.024
Mayo	\$ 407.024	\$ 300.000	\$ 107.024
Junio	\$ 407.024	\$ 300.000	\$ 107.024
<b>Subtotal</b>			<b>\$ 1.142.144</b>

**GRAN TOTAL: \$ 3.852.272 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L)**

**SEXTO:** La obligación que se ejecuta nace de un documento que presta mérito ejecutivo siendo clara, expresa y actualmente exigible.

**SEPTIMO.** El señor FRANK DARIO MONSALVE SANTA, está en capacidad económica, ya que labora para la empresa SOTRASANVICENTE GUATAPE LA PIEDRA, ubicada en la Carrera 64 C #78 -580, Local 9948, teléfono 3218001105, barrio Caribe en el Distrito de Medellín – Antioquia.

Como pretensiones solicita:

“. PRIMERA. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor FRANK DARIO MONSALVE SANTA, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 70.289.345 y a favor de los NNA MARIANA Y STEVEN MONSALVE PUERTA, representados por su madre la señora MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS, por valor de \$3.852.272 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L) como capital por las sumas dejadas de cancelar y relacionadas en el hecho quinto de esta demanda.

SEGUNDA. Que se condene al demandado al pago de los intereses correspondientes sobre el capital adeudado.

TERCERA. Que se le conceda el amparo de pobreza a la señora MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS”.

La demanda fue repartida al Juzgado Primero de Familia de Itagüí- Antioquia, quien en auto del 11 de noviembre de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia con base en el siguiente argumento:

*“Correspondió a esta agencia judicial por reparto del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS, actuando en nombre y representación de sus menores hijos MARIANA y STEVEN MONSALVE PUERTA, y en contra de FRANK DARÍO MONSALVE SANTA, con base en el acuerdo celebrado por las partes y contenido en la Sentencia No. 322 proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro dentro del proceso radicado en dicha judicatura bajo No. 056153184002-201800157-00.*

*Señala el artículo 306 del Código General del Proceso que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Por su parte, señala el inciso 4° de la norma en comento que, lo allí previsto, se aplicará para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el mismo.*

*Estudiada la demanda encuentra el despacho que, como se dijo en liminares, mediante sentencia No. 322 del 19 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro desató la instancia dentro proceso “Verbal” de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado bajo No. 056153184002-201800157-00, promovido por MAGDA LUCIA PUERTA GALVIS en contra de FRANK DARÍO MONSALVE SANTA, Sentencia que, entre otros, aprobó el acuerdo celebrado entre estos respecto a los alimentos de sus hijos MARIANA y STEVEN MONSALVE PUERTA,, obligándose el señor MONSALVE SANTA a pagar unas sumas líquidas de dinero, siendo entonces la referida jerarquía judicial, conforme la norma que se acaba de reseñar, la competente para conocer del presente juicio de ejecución.”*

## 2.CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del C. G. del P. que, cuando quiera que, a través de una sentencia se haya condenado al pago de una suma de dinero, la ejecución con base en tal providencia, ha de promoverse ante el mismo Juez que la profirió.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento ejecutivo donde estén involucrados menores de edad, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., la competencia corresponde de forma privativa al juez del domicilio de estos.

Este tema ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia al abordar los conflictos de competencia, quien por ejemplo en providencia del 13 de junio de 2017 estableció que:

“3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que *“[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

(...)”4. Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor de cuatro (4) años de edad (fl. 3), vive en Bogotá con su progenitora, domiciliada en la capital de la República, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio donde se fijó la cuota de manutención.

Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2° numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital”<sup>1</sup>.

### CASO CONCRETO

De los hechos y pretensiones del líbello genitor se desprende que en el presente asunto se trata de uno de esos en los que la regla del art 306 del CGP debe ceder ante el fuero privativo consagrado en el numeral 2 del art 28 del C. G del P, en tanto se reitera los menores Mariana y Steven Monsalve Puerta tienen su domicilio en el Municipio de Itagüí- Antioquia y por tanto es al Juzgado Primero de Familia de esa municipalidad el competente para adelantar el conocimiento de este proceso ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso se propone conflicto de negativo de competencia al Juzgado Primero de Familia de Itagüí- Antioquia para lo que se ordena la remisión del expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, - superior funcional en común- para que se dirima **CONFLICTO NEGATIVO de COMPETENCIA.**

---

<sup>1</sup> AC3745-2017- Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00790-00.Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE la **INCOMPETENCIA** del **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)** respecto al **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por Magda Lucia Puerta Galvis en representación de sus hijos menores de edad Mariana y Steven Monsalve Puerta a través de la defensora de familia del ICBF, centro zonal Aburrá sur y en contra de Frank Darío Monsalve Santa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral precedente, envíese el expediente en forma digital ante la Secretaria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para efectos de que dirima tal **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La presente providencia queda Notificada en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157095ac263a05e5306aef4c4cad64eeda9947fe10c95ed8f314b62a29697b66**

Documento generado en 31/01/2023 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**